

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****996/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz

04 de mayo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021

**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...No entrega algunos currículos completos les falta la fotografía, no entrega el informe anual de actividades de las titulares de las Direcciones, y en la bitácora no incluye registros de los puestos solicitados....” (SIC)

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 29 de abril de 2021.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **996/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **996/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 03447421.
- 2. Respuesta.** El día 29 veintinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de su Oficial Mayor el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 04 cuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex, correspondiéndole el folio RR00015621.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **996/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 10 diez de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva

de este Instituto correspondiente al expediente **996/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/584/2021**, el día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7º de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que feneceido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	29/abril/2021
Surte efectos la notificación	30/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/mayo/2021
Concluye término para interposición:	24/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/mayo/2021
Días inhábiles	05 mayo de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00015621
- b) Copia simple de la solicitud con folio 03447421
- c) Copia simple de oficio de fecha 26 de abril de 2021, suscrito por el Oficial Mayor del sujeto obligado
- d) Copia simple de bitácora de pipa
- e) Historial en el sistema infomex de la solicitud de información 03447421

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple de oficio de fecha 26 de abril de 2021, suscrito por el Oficial Mayor del sujeto obligado y bitácora de pipa, insertos en su informe

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Solicito la bitácora de todas y cada una de las pipas que sustraen agua de cualquiera de las presas, pozos, manantiales, ríos y en general cualquier manto acuífero del municipio, así como que destino tiene el agua, cuánto cobran el servicio y como se peticionan...” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo ocasión que aprovecho para dar contestación a la solicitud que recibimos vía INFOMEX, con folio 03447421
Se solicitó la siguiente información.

Solicito la bitácora de todas y cada una de las pipas que sustraen agua de cualquiera de las presas, pozos, manantiales, ríos y en general cualquier manto acuífero del municipio, así como que destino tiene el agua, cuánto cuesta el servicio y como se peticionan.

Nuestra respuesta a dicha solicitud es la siguiente, tiene un costo de \$500.00mxn a \$ 1000.00mxn
Las solicitudes de las pitas son para uso agrícola y otras para uso doméstico.
Anexo bitácora de las pita

BITACORA DE PIPA			
FECHA	CANTIDAD	NOMBRE	DESTINO
18/01/2021	1	CABAÑA AZUL	JOSE BERE
02/02/2021	1	ALEJANDRO VELASCO	SIERRA NEVADA
08/02/2021	1	EDGAR OCHOA	SIERRA NEVADA #11
03/03/2021	1	CARLOS ALBERTO GOMEZ	PASANDO LOSCARCOS
19/03/2021	1	ISAIAS	GUADALAJARITA
19/03/2021	1	HOTEL DE LOS ARCOS	EL REGADILLO
22/03/2021	1	JOSE GRIMALDO CARDENAS	TIENDA NUEVA
22/03/2021	1	MARTIN ESPINOZA	EL CHIFLON
26/03/2021	3	EDUARDO MENDOZA	TIENDA NUEVA
08/04/2021	1	TANYA DIAZ	JAVIER MINA
14/04/2021	1	CHELI PRECIADO	BETANIA #21
14/04/2021	1	MARISOL RIVERA	GATILLERA

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...No entrega algunos currículos completos les falta la fotografía, no entrega el informe anual de actividades de las titulares de las Direcciones, y en la bitácora no incluye registros de los puestos solicitados....” (S/C)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado manifestó que los agravios de la parte recurrente resultan incongruentes respecto de lo requerido a través de la solicitud de información.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El recurrente se agravia, que se entregaron los currículos incompletos, que no se entregó el informe anual de actividades, además de que la bitácora no incluye registro de los puestos solicitados, sin embargo, de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, no se advierte que se hubiera solicitado tal información, en consecuencia se tiene que el recurrente se encuentra ampliando la solicitud de información a través del recurso del recurso de revisión, situación que resulta improcedente de conformidad con el artículo 98.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a lo anterior, de la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado se advierte que fue entregada la información efectivamente solicitada.

Artículo 98. Recurso de Revisión - *Causales de improcedencia*

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

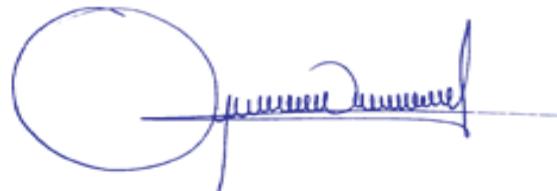
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 996/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

CAYG